000660/2019

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., J. V. y Otrs c/ A., M. A. s/ Sumario (Cobro de pesos e indem. de ley)**" Expte. N° 660/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la procedencia del pedido de apertura a prueba realizado a fs. 142.

I. La parte demandada, al momento de presentar el memorial que sirve de sustento a su recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia definitiva, requirió que se disponga la apertura a prueba en esta instancia.

Como fundamento de su petición dijo que, cuando contestó demanda ofreció prueba testimonial pero que esta no fue proveída por la señora jueza a quo.

II. Delimitado de este modo el planteo de la recurrente, se hace necesario recordar que el inciso 2 del artículo 264 del CPCC circunscribe la procedencia apertura a prueba en segunda instancia a la existencia de declaración de negligencia o denegatoria.

Al respecto, la doctrina explica que "la sola negativa a admitir prueba o la existencia de decreto de caducidad o negligencia en la producción de la misma, no habilita automáticamente a la segunda instancia para producirla… el replanteo debe ser admitido cuando el juez denegó mal la prueba o decretó indebidamente la negligencia, privando así a la parte de formar favorablemente la convicción del juez con la prueba frustrada, respecto de los hechos por él invocados" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, página 267, Ed. Rubinzal Culzoni).

Del contraste de dichas pautas con las constancias de autos, se advierte que el planteo deviene manifiestamente inadmisible.

Veamos.

Por un lado, debe señalarse que, de la compulsa de este expediente, queda claro que nos encontramos ante un supuesto de omisión en el proveimiento de una prueba ofrecida y no en los que indica el inciso 2 del artículo 263 del CPCC.

Con base en lo anterior, queda en evidencia que el planteo que motiva la presente resolución es consecuencia directa de no haber la demandada articulado recurso de aclaratoria en contra del auto de apertura a prueba o de reposición en contra de la resolución que clausuró la etapa probatoria.

Es decir, la falta de producción de la prueba testimonial, llega consentida a esta instancia.

Por otro lado, el Tribunal no puede soslayar que toda la actividad probatoria tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos alegados, controvertidos y conducentes para la solución de la litis; de lo cual se sigue que no basta el solo ofrecimiento de la prueba, sino que su producción debe ser relevante para el proceso.

Así las cosas, dado que el único punto que la demandada cuestiona de la sentencia definitiva es el modo en el cual fueron impuestas las costas y que, el fundamento de su postura se encuentra dado en la existencia de pretensiones rechazadas; abrir a prueba estas actuaciones para recibir la declaraciones impertinentes con lo cuestión a decidir constituye un dispendio jurisdiccional.

En virtud de estos argumentos, la apertura a prueba será rechazada.

III. Las costas de este incidente se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación

económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba deducido a fs. 142.

2) Imponer las costas de este incidente a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. P. D. P. y N. A. C., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto y por la labor cumplida en el presente incidente, en la suma equivalente al 10% de lo que se les regulará al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva y regular los honorarios del Dr. M. A., letrado apoderado de la parte actora, por la labor cumplida en el presente incidente, en la suma equivalente al 15% de lo que se les regulará al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva.

4) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara